



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre siete (7) del año dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 761093110002-2021-00130-00

Auto de trámite No. 602

Atendiendo el escrito de medida cautelares y con el fin de que no se haga ilusorio el pago de las cuotas alimentarias se procederá a decretar medida cautelar y en razón de ello se DISPONE:

*1. Decretar el embargo en cuantía del veinte (20%) del salario mensual, primas de mitad y fin de año, vacaciones y demás prestaciones sociales que llegue a percibir el demandado **JHONNY ARBOLEDA RIASCOS** de la contratación laboral que sostiene con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - Regional y/o Seccional Buenaventura para el pago de cuotas atrasadas o dejadas de pagar.*

*2. Decretar el embargo en cuantía cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos pesos (\$435.300,00) del salario mensual que percibe el demandado **JHONNY ARBOLEDA RIASCOS** de la contratación laboral que sostiene con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - Regional y/o Seccional Buenaventura obligación debe incrementarse a partir del primero (1º) de enero de cada año conforme al incremento del IPC para el pago de cuotas futuras o m sucesivas.*

*3. Decretar el embargo en cuantía del cincuenta por ciento (50%) sobre los conceptos de cesantías parciales o totales que se le llegare a cancelar al demandado **JHONNY ARBOLEDA RIASCOS** por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - Regional y/o Seccional Buenaventura, medida cautelar que se emite como garantía a la prestación de la obligación alimentaria para la beneficiaria de la cuota por razón de todo concepto.*

Líbrese oficio con destino al Tesorero y/o Cajero Pagador de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - Regional y/o Seccional Buenaventura, comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros que se le descuenten al demandado, a través del Banco Agrario cuenta que posee el Juzgado bajo el código número 761092033002 sección depósitos judiciales y para el presente proceso Radicado 761093110002-2021-00130-00, consignaciones que deben efectuarse separadamente, es decir, el 20% para el pago de las cuotas atrasadas; la suma de \$435.300,00 mensualmente para el pago de las cuotas futuras y sucesivas y el 50% de las cesantías.

*4. **DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener la parte demandada a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término, bonos, cartas de crédito, o en cualquier otro título negociable, que sean de la parte demandada en las cuentas bancarias que se relacionan en el escrito de solicitud de la medida.*

Líbrese la comunicación a los gerentes de las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que, al momento de dar aplicación a la medida, deben tener en cuenta el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C.G.P., por medio del cual se establece el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorro, debe cumplir los topes de la Superintendencia Financiera

Procédase de conformidad, comunicación que deberá indicar el número de la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario Colombia, como también los nombres, apellidos completos y número de identificación de las partes, oficio que deberá ser emitido directamente por el Juzgado a la referida institución y compartir al correo electrónico de la parte demandante para que ella directamente le realice seguimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ